



SILVA & CIA
ABOGADOS

Señor:

**JUEZ (17) DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

REF.: 2019-948
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE VENTURA
DEMANDADO: ALEXANDRA BEATRIZ PUMAREJO ALEANZ
ASUNTO: REPOSICIÓN

Jorge Mario Silva Barreto, apoderado judicial de la demandante, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 14 de mayo, notificado por estado del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se indicó que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito. Lo fundamento así:

Contrario a lo dicho por su Despacho, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 se describió el traslado de las excepciones de mérito el 23 de octubre de 2020. Además, se volvieron a enviar el 23 de abril de 2021 de acuerdo con su requerimiento de auto del 20 de abril de 2021. Adjunto las constancias correspondientes.

Sírvase volver sobre su decisión y modificarla en los términos pertinentes.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. 314.972 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

2019-948

2 mensajes

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

23 de octubre de 2020, 15:10

Para: "Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C." <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, alexandra.pumarejo@gmail.com, leonardo@constaindiaz.com

Cc: Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>, Abogado Silva Abogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

Señor:

Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Este memorial se envía con copia a la contraparte en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

**SILVA & CIA**
ABOGADOS**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
Bogotá, DC - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>

Contestación a excepciones Torre Ventura.pdf

188K

Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogados.com>

3 de diciembre de 2020, 10:12

Para: Silva Abogados Bogota <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Kathe por favor actualizar esta actuación.

Cordialmente;

Nathalia Forero Zarate

Abogada



Silva Abogados

[Carrera 15 No. 97-40, oficina 403](#)

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Contestación a excepciones Torre Ventura.pdf

188K



Señor:

**JUEZ DIECISIETE (17º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF. PROCESO: 2019-948
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE VENTURA P.H.
DEMANDADOS: EDUARDO GÓMEZ DE LA ESPRIELLA Y OTRA
ASUNTO: **CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO**

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado del demandante, contesto la excepción de mérito propuesta por la demandada Alexandra Beatriz Pumarejo Aleanz, la cual solicito se declare no probada por las razones que a continuación se exponen.

I. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Primero

Cobro de lo no debido - inexistencia de la obligación frente a la demandada Alexandra Pumarejo y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada Alexandra Pumarejo

Afirma que la demandada ostenta la calidad de usufructuaria inscrita de los inmuebles y nunca ha ostentado la tenencia física o posesión de los mismos, por lo que las obligaciones no le son exigibles.

Me opongo a esta excepción y solicito se declare no probada. Se advierte que esta excepción contiene varias excepciones que debieron plantearse de forma independiente.

a. Cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación

De acuerdo con el artículo 422 del CGP y lo expuesto en la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor y representen plena prueba en su contra. Respecto de la exigibilidad, se ha entendido que ésta hace referencia a que la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida¹.

Estos requisitos formales, según el artículo 430 del CGP, sólo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Siendo así, no se admite ninguna controversia sobre dichos requisitos cuando se plantea por medios diferentes puesto que en ese evento no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

Por lo anterior, la discusión sobre la exigibilidad de la certificación, al tratarse de un requisito formal, debió plantearse mediante reposición en contra del mandamiento de pago, lo que implica que es extemporánea la defensa y no es procedente.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



Niéguese esta excepción a partir desde los siguientes puntos de vista:

1. **Procesal.** La falta de legitimación constituye una excepción previa -Art. 100 #4-. Las excepciones previas en los procesos ejecutivos se alegan a través de recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva -Art. 442 CGP-. La demandada, de suyo grave, no formuló recurso de reposición para alegar la excepción previa, de suerte que su oportunidad de alegarla caducó.
2. **Sustancial.** La ejecución de cuotas ordinarias de administración está sustentada en la Ley 675 de 2001, la cual, en su artículo 29, impone la solidaridad de pago de las expensas entre el tenedor, el propietario anterior y el nuevo propietario.

Esta solidaridad surge con la tenencia y la enajenación a cualquier título y, cuando la transferencia del derecho de dominio se realizó sin contar con el paz y salvo que expida el representante legal de la copropiedad. Esta expresión jurídica permite el reconocimiento y aceptación de la deuda por ministerio de la ley.

En Sentencia C-376 del 2004 la Corte Constitucional señaló que la misma ley es la que sirve de fundamento a la obligación solidaria con relación a las expensas comunes. En dicha sentencia se afirmó que:

“Dicha solidaridad respecto de las expensas comunes (...) encuentra a su vez fundamento en la **necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio**, por lo que resulta claramente razonable que el Legislador la establezca como **una manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones** de los copropietarios.

No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001” (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada Ley no hace distinción alguna en cuanto a que la tenencia se tenga bajo un título específico pues lo que se busca es proteger la copropiedad y desarrollar los presupuestos de la propiedad horizontal. Siendo esto así, no importa si la demandada tiene los inmuebles a título de usufructuaria, o bajo cualquier otro título. A la luz de la Ley es tenedora, y, al estar inscrita en el folio, se vuelve solidaria en el pago de las expensas comunes necesarias.

II. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto de las siguientes pruebas por falta de técnica procesal. Niéguese.

- **Exhibición de documentos**

El artículo 266 del CGP impone la carga al peticionario de la prueba de expresar los hechos que pretende demostrar y afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

La demandada omitió indicar que las actas de asamblea están en poder del demandante y la relación que tiene con las mismas. Además, no expresó los hechos que pretende demostrar y que este

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



documento está en poder del Edificio y no de ella, pues se presume que guarda los ejemplares al tener relación con la copropiedad en la medida que está inscrita en el folio.

- **Declaración de parte**

El artículo 191 CGP en su inciso final dispone que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, no se hace con fines de confesión sino con fines de aclaración. Ello, en razón a que el objeto de dicha declaración es interrogar nuevamente a la parte para que aclare sobre aspectos que puedan ofrecer duda respecto del interrogatorio, no para que se pronuncie nuevamente sobre los hechos, pues para ello está su apoderado.

En este sentido, la prueba no es conducente en cuanto es la contestación la oportunidad para que la demandada se pronuncie frente a los hechos de la demanda.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte con fines de confesión

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito se sirva citar a Alexandra Beatriz Pumarejo Aleanz, para que se sirva absolver el interrogatorio respecto de los hechos de la demanda que formularé en la fecha y hora que su Señoría determine.

2. Declaración de parte con fines de aclaración

En caso de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, ordene la citación del Representante legal, o quien haga sus veces, del Edificio Torre Ventura P.H. para que aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración del interrogatorio que haya para ese momento depuesto esta persona y del proceso en sí. Sírvase señalar fecha y hora.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 **Fax:** (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 **Fax:** (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

2019-948

2 mensajes

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

23 de abril de 2021, 8:17

Para: "Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C." <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexandra.pumarejo@gmail.com, leonardo@constaindiaz.com

Cco: Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>, Abogado Silva Abogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

Señor Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Sírvasse imprimir y dar el trámite correspondiente. Este escrito ya se había enviado el 23 de octubre de 2021, pero de acuerdo a su requerimiento por auto del 20 de abril del 2021 envío nuevamente. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

SILVA & CIA
ABOGADOS**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>**Constancia envío proceso Torre ventura.pdf**

377K

Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

23 de abril de 2021,

<j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8:52

Para: "SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM" <SILVAABOGADOSBOGOTA@silvaabogados.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 N° 14-30 PISO 8 ED. JARAMILLO MONTOYA

Teléfono: 3425472 j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORDIAL SALUDO.

Recibido.

DANIEL CORTES.

Citador.

De: Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 8:17

Para: Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexandra.pumarejo@gmail.com <alexandra.pumarejo@gmail.com>; leonardo@constaindiaz.com <leonardo@constaindiaz.com>

Asunto: 2019-948

[El texto citado está oculto]



Silva Abogados Bogota <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

2019-948

2 mensajes

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com> 23 de octubre de 2020, 15:10
Para: "Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C."
<j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, alexandra.pumarejo@gmail.com, leonardo@constaindiaz.com
Cc: Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>, Abogado Silva Abogados
<abogadosenior@silvaabogados.com>

Señor:
Juez 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Este memorial se envía con copia a la contraparte en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 Favor acusar recibo.

--
Cordialmente,

**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
Bogotá, DC - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>



Contestación a excepciones Torre Ventura.pdf
188K

Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogados.com> 3 de diciembre de 2020, 10:12
Para: Silva Abogados Bogota <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Kathe por favor actualizar esta actuación.

Cordialmente;

Nathalia Forero Zarate
Abogada



Silva Abogados
[Carrera 15 No. 97-40, oficina 403](#)

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Contestación a excepciones Torre Ventura.pdf
188K



Señor:

**JUEZ DIECISIETE (17º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REF. PROCESO: 2019-948
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE VENTURA P.H.
DEMANDADOS: EDUARDO GÓMEZ DE LA ESPRIELLA Y OTRA
ASUNTO: **CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO**

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado del demandante, contesto la excepción de mérito propuesta por la demandada Alexandra Beatriz Pumarejo Aleanz, la cual solicito se declare no probada por las razones que a continuación se exponen.

I. DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Primero

Cobro de lo no debido - inexistencia de la obligación frente a la demandada Alexandra Pumarejo y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada Alexandra Pumarejo

Afirma que la demandada ostenta la calidad de usufructuaria inscrita de los inmuebles y nunca ha ostentado la tenencia física o posesión de los mismos, por lo que las obligaciones no le son exigibles.

Me opongo a esta excepción y solicito se declare no probada. Se advierte que esta excepción contiene varias excepciones que debieron plantearse de forma independiente.

a. Cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación

De acuerdo con el artículo 422 del CGP y lo expuesto en la jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor y representen plena prueba en su contra. Respecto de la exigibilidad, se ha entendido que ésta hace referencia a que la obligación sea pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida¹.

Estos requisitos formales, según el artículo 430 del CGP, sólo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Siendo así, no se admite ninguna controversia sobre dichos requisitos cuando se plantea por medios diferentes puesto que en ese evento no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

Por lo anterior, la discusión sobre la exigibilidad de la certificación, al tratarse de un requisito formal, debió plantearse mediante reposición en contra del mandamiento de pago, lo que implica que es extemporánea la defensa y no es procedente.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



Niéguese esta excepción a partir desde los siguientes puntos de vista:

1. **Procesal.** La falta de legitimación constituye una excepción previa -Art. 100 #4-. Las excepciones previas en los procesos ejecutivos se alegan a través de recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva -Art. 442 CGP-. La demandada, de suyo grave, no formuló recurso de reposición para alegar la excepción previa, de suerte que su oportunidad de alegarla caducó.
2. **Sustancial.** La ejecución de cuotas ordinarias de administración está sustentada en la Ley 675 de 2001, la cual, en su artículo 29, impone la solidaridad de pago de las expensas entre el tenedor, el propietario anterior y el nuevo propietario.

Esta solidaridad surge con la tenencia y la enajenación a cualquier título y, cuando la transferencia del derecho de dominio se realizó sin contar con el paz y salvo que expida el representante legal de la copropiedad. Esta expresión jurídica permite el reconocimiento y aceptación de la deuda por ministerio de la ley.

En Sentencia C-376 del 2004 la Corte Constitucional señaló que la misma ley es la que sirve de fundamento a la obligación solidaria con relación a las expensas comunes. En dicha sentencia se afirmó que:

“Dicha solidaridad respecto de las expensas comunes (...) encuentra a su vez fundamento en la **necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio**, por lo que resulta claramente razonable que el Legislador la establezca como **una manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones** de los copropietarios.

No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001” (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada Ley no hace distinción alguna en cuanto a que la tenencia se tenga bajo un título específico pues lo que se busca es proteger la copropiedad y desarrollar los presupuestos de la propiedad horizontal. Siendo esto así, no importa si la demandada tiene los inmuebles a título de usufructuaria, o bajo cualquier otro título. A la luz de la Ley es tenedora, y, al estar inscrita en el folio, se vuelve solidaria en el pago de las expensas comunes necesarias.

II. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto de las siguientes pruebas por falta de técnica procesal. Niéguese.

- **Exhibición de documentos**

El artículo 266 del CGP impone la carga al peticionario de la prueba de expresar los hechos que pretende demostrar y afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

La demandada omitió indicar que las actas de asamblea están en poder del demandante y la relación que tiene con las mismas. Además, no expresó los hechos que pretende demostrar y que este

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



documento está en poder del Edificio y no de ella, pues se presume que guarda los ejemplares al tener relación con la copropiedad en la medida que está inscrita en el folio.

- **Declaración de parte**

El artículo 191 CGP en su inciso final dispone que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, es decir, no se hace con fines de confesión sino con fines de aclaración. Ello, en razón a que el objeto de dicha declaración es interrogar nuevamente a la parte para que aclare sobre aspectos que puedan ofrecer duda respecto del interrogatorio, no para que se pronuncie nuevamente sobre los hechos, pues para ello está su apoderado.

En este sentido, la prueba no es conducente en cuanto es la contestación la oportunidad para que la demandada se pronuncie frente a los hechos de la demanda.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte con fines de confesión

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito se sirva citar a Alexandra Beatriz Pumarejo Aleanz, para que se sirva absolver el interrogatorio respecto de los hechos de la demanda que formularé en la fecha y hora que su Señoría determine.

2. Declaración de parte con fines de aclaración

En caso de decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, ordene la citación del Representante legal, o quien haga sus veces, del Edificio Torre Ventura P.H. para que aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración del interrogatorio que haya para ese momento depuesto esta persona y del proceso en sí. Sírvase señalar fecha y hora.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.096 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 **Fax:** (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 **Fax:** (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

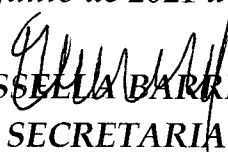
TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 27 de Mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 28 de Mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 01 de Junio de 2021 a las 5:00 p.m.


EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA